



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00972-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MÓNICA PATRICIA LORDUY FLÓREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 6610087904, No. 6610087905 y con código de barras No. 85029646, junto con los intereses moratorios, en la forma como se señala a continuación:

PAGARÉ NÚMERO	VALOR	INTERESES MORATORIOS
6610087904	\$19.101.396,00	29 de mayo de 2022
6610087905	\$406.838,00	26 de julio de 2022
Código de barras No. 85029646	\$221.318,00	22 de marzo de 2022

2. Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 21 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (archivo 1.15), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$ 987.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fedb9bc7e3f4195652daa4bcb10688bb8dc605b9f461c9f640017bcc6a40595**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00020-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JESSICA CAICEDO MURILLO con el fin de obtener el pago de \$4.880.438,00 M/cte capital incorporado en el pagaré No. 2827877, junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 15 de septiembre de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto envíos (archivo 2.21), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$244.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1f55a21b1f76685434e1fe3d035fb561d9788d290062f3292ca5c217186850**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00571-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ NELSON MORERA AYALA con el fin de obtener el pago de \$26.235.817,11 capital incorporado en el pagaré No. 507410074656, junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; así como por los intereses de plazo por valor de \$5.933.706,56 M/cte; los moratorios por \$720.138,62 Mcte causados hasta el diligenciamiento del pagaré y la suma de \$710.960,63 M/cte por otros correspondiente a gastos administrativos.

2. Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo demandado, bajo el amparo de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente el 22 de abril de 2022, pues ese día recibió el correo electrónico respectivo, según da cuenta la certificación expedida por la empresa Enviamos Mensajería (archivo 2.22 expediente digital), quien dentro del término legal guardó silencio.

4. Por auto calendado 16 de septiembre de 2022 (archivo 2.23 expediente digital), se aceptó la cesión de derechos del crédito en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.680.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7607e2d9c4f38ee48fe368a17f7c2e8036a42ba55f0fd1aa17d490275a37d9**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01065-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MAGDALENA CÁRDENAS RUBIO con el fin de obtener el pago de \$5.500.433,00 M/cte capital incorporado en el pagaré No. 41707171 / 05900005500392963, junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo demandado, bajo el amparo de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente el 15 de marzo de 2022, pues ese día recibió el correo electrónico respectivo, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (archivo 2.23 expediente digital), quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$276.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2599b3cfc56a5025b50ddd350d2d5d52fa99f37c813f464c0c80c29a399e838c**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01224-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA y JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA con el fin de obtener el pago de \$11.941.001,40 capital incorporado en el pagaré No. 1118560353, junto con los intereses moratorios a la tasa del 13% a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, sin que superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; asimismo por la suma de \$1.396.964,20 M/cte por concepto de intereses; además de \$721.848,82 M/cte por concepto de otros y \$1.749.333,17 M/cte por intereses moratorios generados hasta antes de la presentación de la demanda.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente, conforme lo dispuesto en auto de fecha 26 de septiembre de 2022 (ver archivo 2.25 expediente digital), quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$791.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b683f97ef54a36fe701bd010b638d0d1bcaef7b257406a5b1f130149b02324**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01028-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HERNANDO MARTÍNEZ RUSINQUE con el fin de obtener el pago de \$30.991.320,00 M/cte capital incorporado en el pagaré No. 1000096041, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 15 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (archivo 031), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.550.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644068d1ffcb76ebaf5f40bd76eb68fc94682346e0dbf4c7544fcb35425bdc28**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00054-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene el documento original báculo de la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en el mismo adelanta otro trámite de este tipo.

El título quedará en custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Código de verificación: **39835994ab27c45d7e488beb84554ea37bc991aa067fa2e4b7d52635b64b6c44**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00066-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ANA MILENA ALVARADO, en nombre de CREDIFINANCIERA.

3. Indique la dirección electrónica del extremo demandado, utilizada para efectos de recibir notificaciones. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e726e3bfe8a6f0ed47348ebc0a7fc42d8c0646fb36480b99e2992ca25d3a2f**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00073-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija en todos los acápite de la demanda, la información correspondiente al número **00130064005000325806** del pagaré allegado como base de recaudo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de FREDY PINZÓN GONZÁLEZ en nombre del BANCO BBVA.

3. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

4. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7614a2f4f3eebb266d33b0d27290de825c245557e1a41839420dcc5b73c71b**

Documento generado en 02/03/2023 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01512-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Las cartulares quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. Aporte copia digitalizada de la comunicación remitida al demandado el 19 de julio de 2022 y de ser el caso de la respuesta emitida por éste e inclúyalas en el acápite de pruebas.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6d411126b6a1622416803924e32432b328a37b9f682cb22a131ee93622c17c**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01515-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente a **color** en mejor resolución y en el orden cronológico de vencimiento, adjuntando además el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Aclare por qué aportó copia digitalizada de la letra de cambio girada por la señora NANCY SOLORZANO, si respecto de la misma no elevó ninguna pretensión en su contra.

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ef2d5036cd2a391d628f72390fc29ac44eae793a19f4b1aea316e7c8863acf**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01539-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Excluya el valor cobrado por concepto de intereses moratorios, habida cuenta que, de acuerdo con lo expuesto en los hechos 4º y 5º de la demanda, estos se generaron dentro del mismo periodo de los de plazo, por lo que podría incurrir en anatocismo.

2. Corrija el número del pagaré en cada uno de los acápites de la demanda, tenga en cuenta que lo correcto es No. 77202012599

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

4. Indique si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9192a28407fafef9bdea1560710bb95769fd4bdf6ce4efe20cd2dda10c086109**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01528-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, corrija los supuestos fácticos enunciados, en tanto de acuerdo con la información verificada en la carta de instrucciones y contrario a lo afirmado por el profesional del derecho, se advierte que el valor inicial de la obligación al parecer fue por \$2.766,688,00 M/cte, la cual sería cancelada en 24 cuotas mensuales, empero, el demandado aparentemente incurrió en mora a partir de la número 11, exigible el 30 de noviembre de 2021.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

4. Con fundamento en lo anterior, reformule las pretensiones, solicitando por separado capital acelerado, cuotas en mora, e intereses de plazo y moratorios.

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

5. Allegue nuevamente en mejor resolución, copia de la tabla de amortización, toda vez que, la aportada presenta partes borrosas y poco legibles.

6. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b64ded59de51bbec9ec5d0ff424a50fad0b870e48a33318f9d0b164999e40f**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01444-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 634 del Código de Comercio, atendiendo a la literalidad del título aportado como base de recaudo, se advierte que JESÚS VARGAS PÉREZ, se obligó como avalista.

En ese orden de ideas, reformule las pretensiones, especificando la calidad en que solicita librar mandamiento contra el señor VARGAS PÉREZ.

2. Atendiendo que el pago de la obligación se pactó por instalamentos, **reformule** la totalidad de las pretensiones y solicite de manera separada cada uno de las cuotas en mora generadas desde el 3 de agosto de 2016 hasta el 3 de septiembre de 2017.

Tenga en cuenta que en el presente asunto no procede el cobro por un solo monto, por cuanto no se trata de capital acelerado, evento que únicamente opera con relación a las cuotas cuyo plazo no ha vencido al momento de incurrir en mora y el cual se acelera con la presentación de la demanda.

3. Con fundamento en lo anterior, deberá realizar lo propio frente a los intereses de plazo y moratorios, respecto de los primeros de manera que se compadezcan con los valores señalados en la tabla de amortización.

4. Excluya la pretensión elevada referente al cobro de seguros – núm. 4º-, o acredite el pago a efectos de determinar que operó el fenómeno jurídico de la subrogación en su favor.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7613b6db8811042d67f21d55db18612297089aae8b1c32724f5e621190b32dcd**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01517-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique el periodo de causación tanto de los intereses de plazo como moratorios solicitados en la pretensión primera de la demanda a efecto de evitar un doble cobro de los mismos. (art. 2235 del C.C.).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1264f1fb67b5d09b967eb2f9f74694110c55833ab8c9db14b1742e08df7c1a8d**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01530-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico de la sociedad a la cual se confirió el mandato e igualmente de quien funge como representante legal, esta última la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Indique si la suma de \$3.143.040,00 M/cte, contiene algún valor por concepto de intereses de plazo, en caso afirmativo, des acumule las pretensiones y solicite por separado capital e intereses.

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2eccebbba912c9f9f0b2bdda1d6936e2f0ee0a114991e11b52a9ff403caf504**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00019-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Reformule las pretensiones de manera que se compadezcan con la obligación contenida en el título – acta de conciliación – allegada como base de la acción, tenga en cuenta que el único monto claro, expreso y exigible es la suma de \$2.500.000,00.

2. Excluya la pretensión elevada en el numeral tercero atinente al cobro de perjuicios, habida cuenta que, dicho rubro no se encuentra incluido en el acta de conciliación, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo, que se pretende.

3. Desacumule y sintetice los hechos de manera que faciliten su contestación. (núm. 5º, art. 82 C.G.P.)

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e7250a02365c7b1165e03ac8ae76b512ec2dd578674f89635cbef900ce3625**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00052-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los acápites de hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, indicando el número del pagaré base de la acción, identificado con código de barras **No. 00130158009609410507**. (núm. 4° y 5°, art. 82 C.G.P.)

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f791c35f188e7ea9dc476243a9acbe17ced8f63a3cbd3ac9b89c2f33a09b8df2**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00056-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue copia completa del trámite del interrogatorio de parte, entiéndase demanda, anexos, providencias proferidas y demás actuaciones adelantadas, tendientes a la notificación de la parte convocada de la prueba anticipada que se adelantó en el Juzgado 56 Civil Municipal, bajo el radicado No. 2019 - 01071.

2. Aporte en formato digital copia integra del cuestionario contentivo del interrogatorio presentado para adelantar la prueba anticipada y de la grabación de la audiencia, expedida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de PRUEBA ANTICIPADA 2019 - 01071; en caso de no ser posible vía correo electrónico o por cualquier otro formato tecnológico que le permita a este despacho tener acceso, deberá allegarlo en CD a la secretaría de este estrado judicial.

3. Corrija y/o aclare el hecho 10º de la demanda, en punto al **año** en que el extremo demandado se comprometió a cancelar la obligación a su cargo.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales báculo de la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos quedaran en custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

5. Corrija en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica informada para efectos de notificar al extremo demandado, tenga en cuenta que lo correcto es maricruz_000@hotmail.com de acuerdo con la información registrada en el certificado de cámara de comercio.

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29061c2278386ca05032359c2cf9099ff4642e06daeb23a8cb660ecc10515d5e**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01525-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el hecho expuesto en el numeral 3º, en punto al valor indicado en letras, habida cuenta que, no corresponde a la suma adeudada (\$8.776.922,00).
2. Aclare y/o corrija en cada uno de los acápites de la demanda, el número de la obligación, en tanto verificado el pagaré allegado como base de la acción, aquel corresponde al No. 00130000369600276194.
3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959025a7c061f70818a61a9ca899430d51182b650c1e0d281c0cc03eeeba4ccf**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01533-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija en la génesis de la demanda, el nombre del extremo demandado, en tanto anunció que la misma se dirige en contra de EDWIN ARLEY SARMIENTO LÓPEZ.

2. Indique el periodo de causación de los intereses de plazo.

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cd7d578a461379d59256528afb5c1869bb5c23b57503117f3b0449f91c3f90**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01488-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Adecúese las pretensiones a la naturaleza del proceso monitorio, tenga en cuenta que, que de conformidad con los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, a través del proceso monitorio el demandante que no cuente con un título ejecutivo podrá requerir de parte del deudor el pago de obligaciones dinerarias, siempre que éstas sean de naturaleza contractual, determinables y exigibles.

3. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo (artículo 6°, Ley 2213 de 2022).

4. Por cuanto el apoderado judicial señaló que la dirección electrónica actuales corresponde a yuberantony@hotmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

5. Allegue prueba de la existencia y representación legal tanto de la parte demandante como de la demandada. (núm. 2°, art. 84 del C. G. del P.)

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

6. Indique la dirección física y electrónica en donde la parte actora recibe notificaciones personales. (núm. 10, art. 82 del C. G. P.)

7. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b63aeb42235738aa34b4d2c6389f82f2a2c77610e4ee4159566a49eafb5471**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01531-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0c7f0733c2c804529c65f02ecc485617a7a7fe82414ff71f28a124aef5eae**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01484-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Atendiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC4420-2021 emitido el 24 de septiembre de 2021², precise cuál es el factor que ha determinar la competencia para conocer del presente asunto, esto es, por el domicilio principal de la sociedad demandante o el de la sucursal o agencia.

3. Excluya las pretensiones elevadas en el literal E del numeral primero, atinente al cobro de seguros, o acredite el pago a efectos de determinar que operó el fenómeno jurídico de la subrogación en su favor.

4. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

² “7. Sin embargo, como ya se anotó, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (Subraya ajena).

Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC86662017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).” (Subrayado del despacho)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299e06fb2e25a0efbbc64d2b9f9339a7a87f282dda87bc857a04cd5d9ad9a664**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00947-00.

Revisado el trámite que antecede, el Despacho dispone:

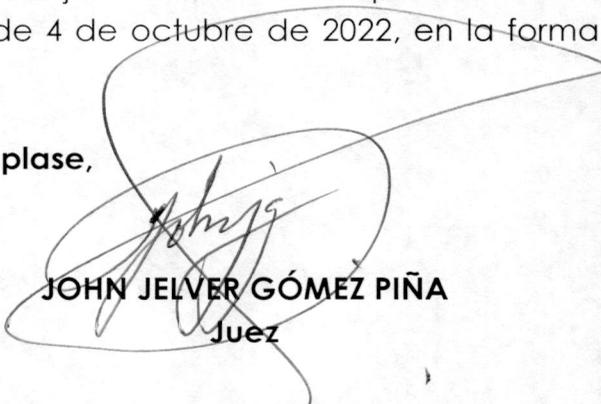
1. Niéguese por improcedente la solicitud de corrección del auto de 4 de octubre de 2022, respecto a indicar el nombre completo de LUIS ERNESTO, comoquiera que el mandamiento se libró en debida forma en contra de LUIS ERNESTO y GERMÁN NARANJO FORERO atendiendo que, ambos demandados tienen el mismo apellido.

2. De conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., se **corrige** el error en que se incurrió en el numeral 4º, auto de fecha 4 de octubre del año 2022, indicando que los intereses moratorios respecto de las cuotas vencidas descritas en el numeral 1º del proveído en mención, se causaran a partir del día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, y no como equivocadamente se señaló.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

3. Notifíquese conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de 4 de octubre de 2022, en la forma prevista en aquel.

Notifíquese y cúmplase,


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00009-00.

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **ANDRÉS EDUARDO MAZORRA BARÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5471422006247139:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.195.634,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien a su vez actúa a través del abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, a quien se reconoce igualmente personería en virtud al mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7405411aaa066a0a5c371fa9ec31a26b87b9798c349c6e2a4ccab87602a0e82**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00050-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **CLAUDIA ARICEDYS SANABRIA TAUTIVA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con código de barras No. 00000000000023845:

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.855.658,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 7 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través de su representante legal y abogada **KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2744322f7661043248192fd278aab600f4d873c5fc9188677f1ce34198a600**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00061-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **AMPARO CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130735009600143109:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.678.850,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d361591c0f673898363a3b472e58cba3f05219ae9ac032f70f02f36cb50d05**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00064-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOSE GREGORIO VEGA GRANADOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7799802:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$8,485,204,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad0beac382e10a2474bdb85a4ad492cbe0fd3667aa15379aa9f0c2b29fbab37**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00071-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **WILLINTON MONTOYA GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9421523:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.779.464,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11b489ab5650af876f67d1ec4143871cb30ff86f3c16e493e2c34fd0255b867**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00074-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN DE LA ROSA TIQUE CAPERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7964847:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5,239,387,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09cddcf682386fc1d3906486a029858aa67dfd6288b54cf7376ca33693f067c**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00045-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de **ANGÉLICA MILENA SIERRA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009603449774:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.740.873,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61938354b759a3ec4ad854afbeef0b8d1e938a30b0dbf9c446f59b3b95cbc3**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00047-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN BENITO LUBO MARIN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9032430:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11,222,188,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c875f758e4f5f8ca1cb5754edcfe814e97ed76585e54143e7b46ac5b51e96ce**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00057-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de **SANDRA KARINA GIL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130506009600245489:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$36.174.351,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476499a488ed131d4e9356c63a030a0fa06010c4a9cbc0bdfc23fb995942d5c3**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00068-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de **JOSE DEL CARMEN ORTEGA ORTEGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009602151215:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.516.275,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048cdb0dc7246636d7d9cd3adfab85db02d81f0d6795240a9146ec9cde6a9845**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01541-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **KELLY JOHANA CARDENAS PARDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1000339111:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36.509.086,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d49e79ebc78f56f76b9fe5b5e1196c0eb8d691e392fb9bc130a311730b0dd44**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01304-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del trámite de notificación adelantado en la calle 83 No. 5 – 57, Apto 903 en Bogotá y en el correo electrónico SPGNOZAROJO@YAHOO.COM, con resultado negativo (ver archivos 1.18 y 2.21 expediente digital).

Asimismo, atendiendo lo solicitado, y con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), ofíciase a EPS SANITAS S.A.S., para que suministren los datos (dirección de residencia, dirección de trabajo, correo electrónico, número telefónico) de ALEJANDRO ESPINOSA DÍAZ, identificado (a) con C.C. No. 79443311, quien de acuerdo con consulta realizada en el ADRES allegada por la promotora, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Código de verificación: **e17207dd8f6af5856c487c0047cc09d146d91bdf08a5d7874bae2ee83b3c283**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01541-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.-**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe851140d386fae6b518d07de05ae585809ba5ea37dd986c99256e2f8f49b8a**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00045-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde92ac1cf4d36e0db754b1e146edb78064b3eae1994ec2214b15c78c3d5b9e**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00047-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.-**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92aad2080435e732a813f048e057ab31132ce9d06c830e9d81a4ccd040f7930**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00057-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.-**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b195265655ab4f69360b89170ce8e44258dafd9cba12d2239469882a96673e32**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00061-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7405d8e945c2719565b02c9e21daee5df80ff08302b22cfb25b758b90caddf06**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00064-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed22e4f0d797b4e837a77d91a1f21a1957ea2efd1d6a201ffb06b3084a3691**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00068-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.-**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f455a3baecb8bf0826e99ab76c4e2700d1a5480a6b31ae05ff1e98160e193ee**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00071-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90643f68a1f9bce0e10570504a1ed82cfe3dd14bdf2e4123e27ee0f7eb3d83f**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00074-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ae9d5be8697ed80d64d8b5d187f72ec35c9c389f842906d4f668fd90950a5e**

Documento generado en 02/03/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00017-00.

Atendiendo la manifestación realizada por la parte actora en punto a que el pasado 22 de julio de 2022 remitió memorial que contiene las diligencias de notificación, se pone en conocimiento el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que: *“Una vez revisada la base de memoriales y el correo electrónico no se encontró el memorial que adjunta la memorialista; al paso de lo anterior y al verificar la leyenda que se indica en el acuse de recibido del mismo, “sec Queued mail for delivery” la que traduce “seg Correo en cola para entrega” es posible que no haya llegado al buzón del correo institucional del Juzgado.”*

En consecuencia, a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte interesada para que allegue nuevamente la citada documentación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff55ded3f7208ca9c21abebce59f3de76888b1c7f15ba9eb81e4ff9ddc8463f**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:07 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

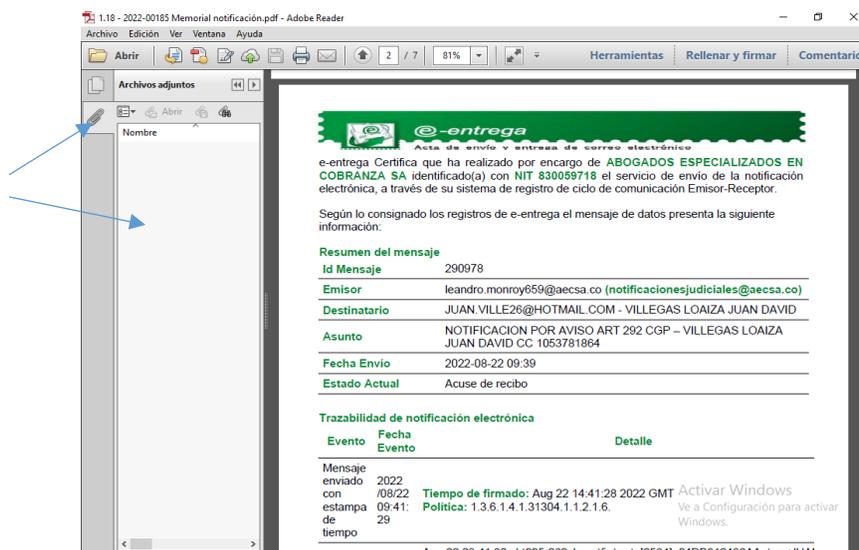
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00185-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega respecto del mensaje identificado con ID mensaje 290978. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



Al paso de lo anterior, deberá aportar igualmente las respectivas constancias de la remisión del citatorio al ejecutado, atendiendo las observaciones realizadas de manera precedente.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f382d1301eec7d3a36610754e3f32ee80eefab936be66f74c9ba2da60d2bdb**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

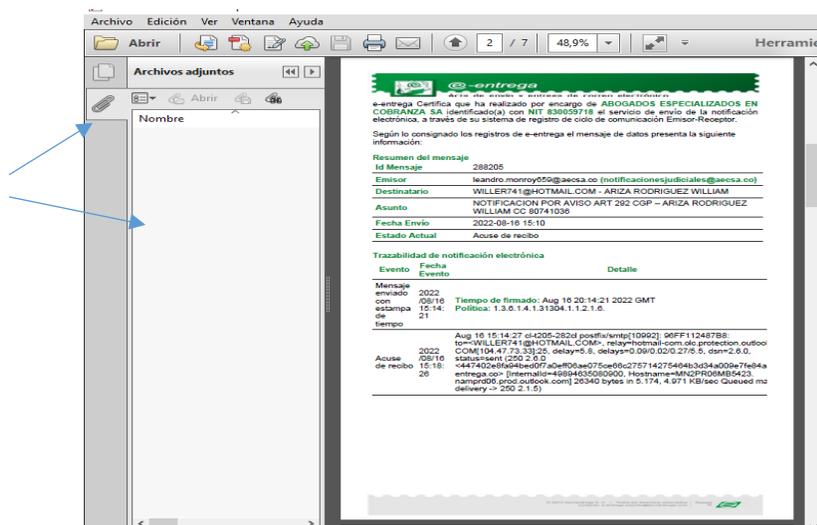
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00226-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega respecto del mensaje identificado con ID mensaje 288205. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



Al paso de lo anterior, deberá aportar igualmente las respectivas constancias de la remisión del citatorio al ejecutado, atendiendo las observaciones realizadas de manera precedente.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50d92b66195481865d5d522335dd82082cfae29e93f9cb051bbaa2eb584e359**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01364-00.

Atendiendo que, la cancelación de los valores indicados en el acuerdo de pago suscrito por las partes debía realizarse el 7 de septiembre y 7 de octubre de 2022 respectivamente, se **requiere** al extremo demandante para que informe si el demandado dio cumplimiento y en tal virtud, allegue solicitud de terminación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P.

Para lo anterior, se le concede el término judicial de **cinco (5)** días. Fenecido el término regrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e85e9163a4adb08ab8b4ce447631ddceb364958fffb89489b4fb10e12016**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

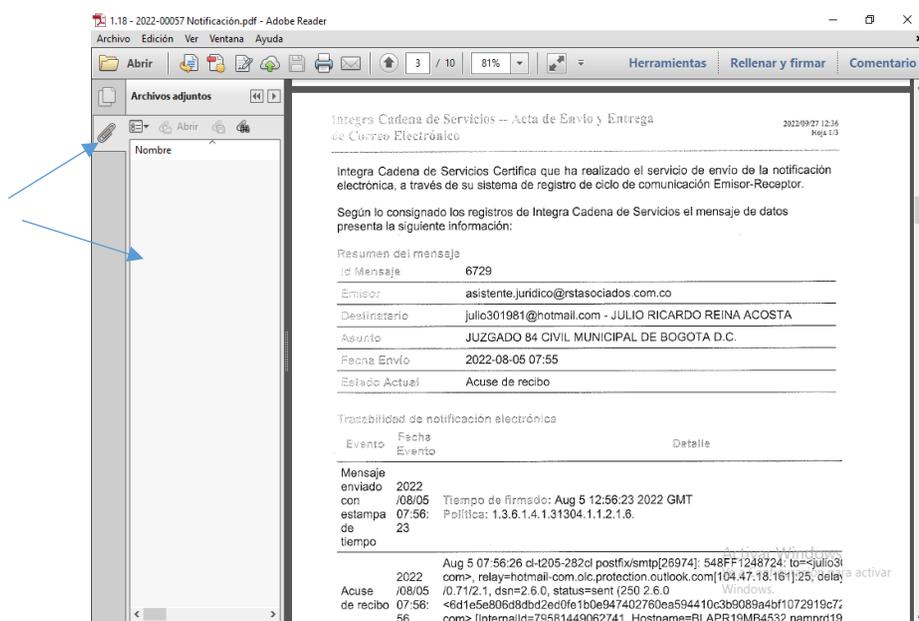
Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00057-00.

De acuerdo con las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Requerir a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por Integra Cadena de Servicios, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 6729. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda y anexos.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



2. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, quien representara a la parte demandante.

3. Previo a reconocer personería a la sociedad HEVARAN S.A.S., **acredítese** que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e44eceaeadc22afabc5dad5fba1e507a35e34ba3c32a942eec94be1f56e6f**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01040-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del trámite de notificación adelantado en la calle 59A Bis, No. 85A - 41 en Bogotá, con resultado negativo (ver archivo 2.21 expediente digital).

Previo a decidir frente a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS S.A., se **requiere** a la parte actora para remita comunicación al extremo demandado a la carrera 47 No. 69F - 10 sur de esta ciudad, dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b72345ff7452c1e3c28b7c0a2cc57d39d0c08de30ddb27732a74fe39fa68df**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



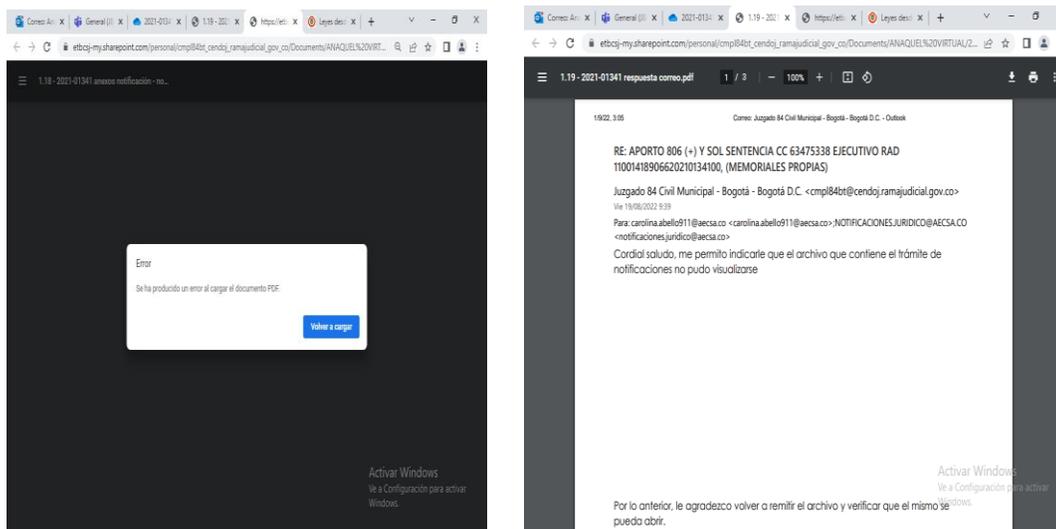
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01341-00.

Toda vez que el PDF que contiene el trámite de notificación no fue posible visualizarlo y que tal impedimento se comunicó vía correo electrónico a la parte interesada desde el pasado 19 de agosto de 2022 (archivo 1.19 expediente digital), sin que hasta el momento obre pronunciamiento alguno al respecto:



En consecuencia, se **requiere** a la promotora para que proceda a remitir nuevamente la documentación, previa verificación que los archivos no presenten error alguno al momento de abrirlos para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b83004694784704e7858042bcd51ce22777e9a1fb8aed932cb883c093d9cc**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

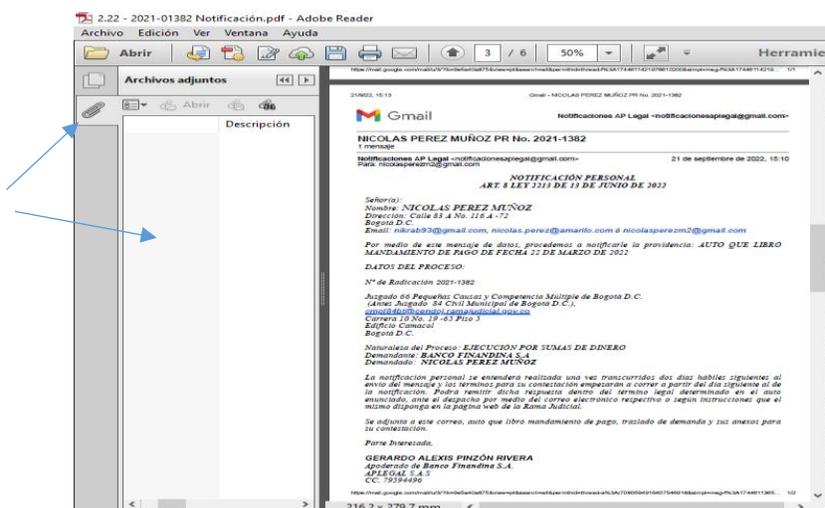
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01382-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, la parte ejecutante deberá **remitir** en un archivo independiente, el certificado expedido por Notificaciones Ap Legal, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda y anexos.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



En esa medida, se **requiere** a la parte interesada para que allegue la certificación en la forma solicitada o en su defecto, realice la notificación a través de una empresa de mensajería que coteje la documentación remitida con tal propósito. Lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1º, artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8e9e3f227d7c2bb68eb02c085e07566a12a0467e47c954f9ff1d15146ddcf6**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00117-00.

Incorpórese las documentales que dan cuenta del resultado negativo de la notificación adelantada en el correo electrónico CAMRODRY1993@GMAIL.COM (archivo 2.21 expediente digital).

Al paso de lo anterior, atendiendo el trámite positivo del citatorio enviado a la calle 2A sur No. 3 -28 en Bogotá (archivo 2.24 expediente digital), se **requiere** a la parte interesada para que proceda a la remisión del aviso a la misma dirección. -

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3794111e1cc18cbbd3b6e464dfde53596fdf7bb6e452af8547aeca6333070**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



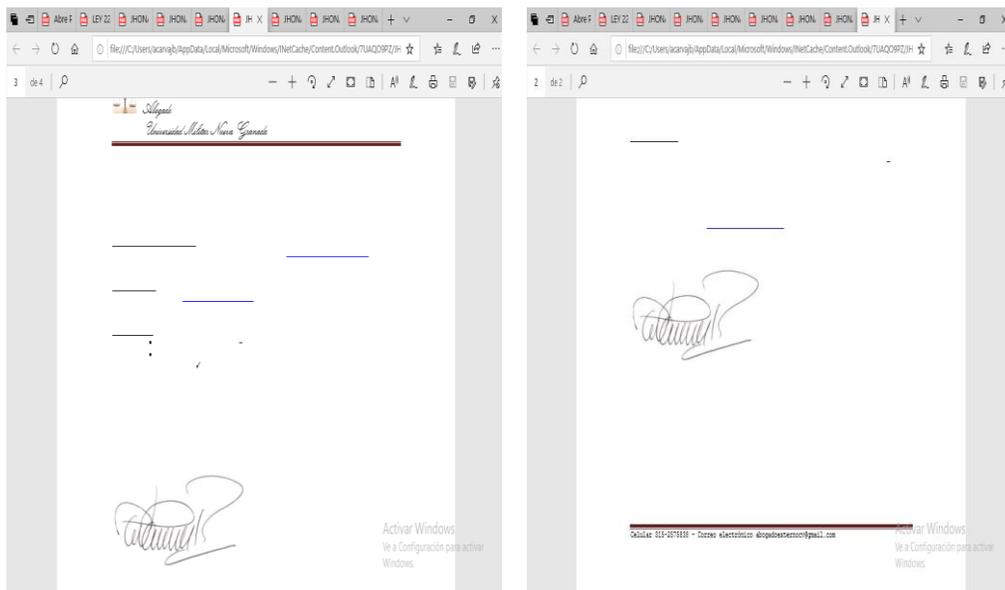
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00683-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en punto a las documentales allegadas, se **requiere** a la parte interesada a efectos que proceda a reenviar al correo del Juzgado, el e-mail remitido al extremo demandado, toda vez que, al revisar el contenido de los archivos adjuntos, no fue posible visualizar el texto del escrito de demanda ni de la subsanación:



Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d8e3d1ee50328a0b1aa4e0a57133926436a4d235f201e4af4a8764cbbb5abb**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

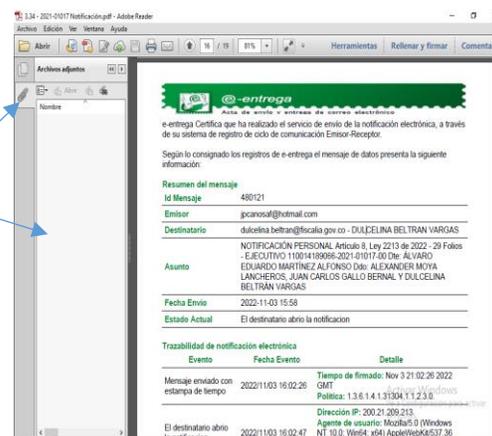
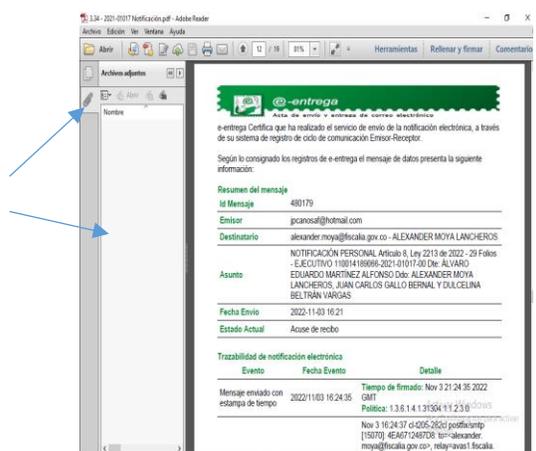
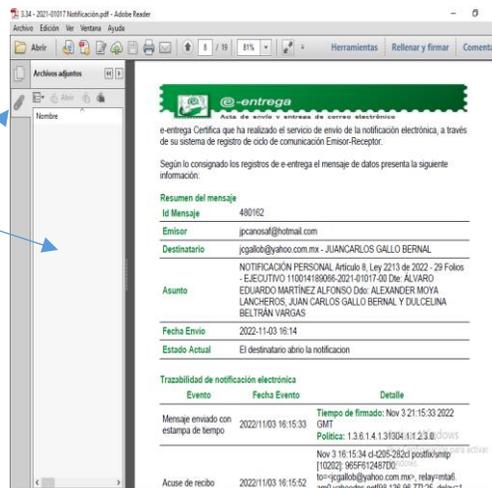
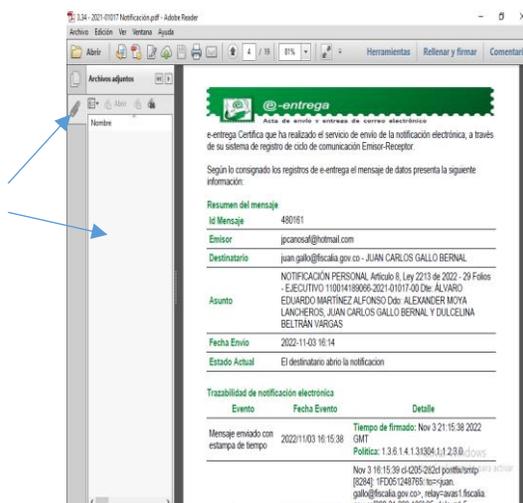
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01017-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el apoderado de la parte ejecutante deberá **remitir** en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega respecto de los mensajes identificados con ID mensaje 480161, 480162, 480179, 480121, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda y anexos.

Téngase en cuenta que las certificaciones aportadas, no permite su visualización:



En esa medida, se **requiere por última vez** a la parte interesada para que allegue la certificación en la forma solicitada o en su defecto, realice

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

la notificación a través de una empresa de mensajería que coteje la documentación remitida con tal propósito.

Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1º, artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3909ce1e3ab31d391645b3fbd4728d50aa87e78964a5a597e2d87af2f0067e18**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00382-00.

Por cuanto se dio cumplimiento a la orden impartida en auto que antecede y, en atención a los Despachos Comisorios No. 002 y No. 008, emanados del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, en concordancia con los artículos 37 y 472 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. AUXILIAR la comisión conferida, en consecuencia, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los vehículos de placa VDP – 608 y WNS - 384, señálese la hora de las **9:00 a.m. del día 22 de marzo de 2023.**

2. DESÍGNESE como secuestre a quien aparece registrado en el acta de nombramiento que se adjunta. Se fijan como honorarios provisionales, la suma de \$150.000.00 M/cte. **Comuníquese** lo aquí decidido por el medio más expedito.

Una vez cumplida la comisión, **devuélvase** al comitente.

3. ADVERTIR a las partes interesadas que se dará inicio a la diligencia en la sede del despacho por tanto se debe contar con un medio de transporte disponible para el traslado del personal al sitio donde se realizará la comisión y el regreso a la sede del Juzgado.

Por Secretaría **oficiése** a las entidades que corresponda a fin de que se adelante el respectivo acompañamiento.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76e7e91d0a5c476f7cb3e4c227d673dece8f44b7c2d68e7b8f8d9b431d41ab0**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00295-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados JORGE ELIECER MARTÍNEZ ALARCON y ELIZABETH MARTÍNEZ CARDOZO se notificaron mediante **AVISO** entregado **el 16 de diciembre de 2022** en la carrera 86 A No. 147 - 20 Suba en Bogotá (archivos 1.18, 1.19 y 2.22 expediente digital).

En esa medida, por cuanto el proceso se encontraba al Despacho desde el 14 de octubre del año anterior, **Secretaría** de aplicación a lo establecido en el artículo 118 del C. G. del P., controle el término del que dispone el extremo demandado para contestar la demanda y proponer excepciones, vencido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84038783f1691d25079622b5e393fa36357f9b52cdbd987ce98a0716b48a85a1**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:52 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00850-00.

De las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de las notificaciones realizadas tanto en las direcciones electrónicas como físicas informadas (véase archivos 1.19, 2.22 y 2.23).

2. En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados CARLOS ALFREDO MALDONADO LÓPEZ y ALFREDO JOSÉ MALDONADO ACOSTA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de los ejecutados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39a775c9805297721390da9cf4ebde4a4117ca04b2cf86302822755573bd139**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00166-00.

De conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado ordena **CORREGIR** el error en que incurrió en los numerales 1º y 3º, auto del 26 de septiembre de 2022, en tal virtud dispone:

“PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCO FINANDINA S.A., contra MAURICIO FERNANDO CASTRO DURAN por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de las sumas de dinero contenidas en el pagaré 1150446745.

(...)

TERCERO.- Se ordena el DESGLOSE de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte **demandante**, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. (...).”

En lo demás permanezca incólume la decisión.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92daffe7b638f5fad5c02c4861bebf56192a09b3275684d1991c07cf5bf19e7e**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01091-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que, dentro del traslado de la excepción propuesta por el extremo demandado, la parte ejecutante se opuso a su prosperidad.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda, obrantes en los archivos 01.3 a 01.6 del expediente digital.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: No fueron solicitadas.

Interrogatorio de parte: se niega, toda vez que la única excepción alegada fue la de prescripción y el interrogatorio no ofrecería elementos de juicio nuevos, pues lo único a analizar es si por el transcurso del tiempo, tal fenómeno acaeció.

En esa medida, comoquiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por Secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del C.G. del P.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb89c579c61cc595d9e8c5dd2d57151c31721105605edd07f238243f1f4ebf8**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-02095-00.

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 018 de 19 de febrero de 2020, el cual fue devuelto y debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Bosa, con anotación "*se puede evidenciar que no hay bienes que puedan ser sujeto de la medida de embargo*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff5bc13610386e70e3483d5e34f10f25d0aa5170caea825f5bb71937d2ade27**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-02095-00.

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

Verificada la actuación y la solicitud elevada por la actora desde el escrito de subsanación de la demanda, en donde desistió de las pretensiones de la demanda contra Diana Patricia Ardila Walteros, sin que se atendiera dicho pedimento, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de evitar la configuración de cualquier causa que invalide lo actuado, advierte el despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el asunto de la referencia.

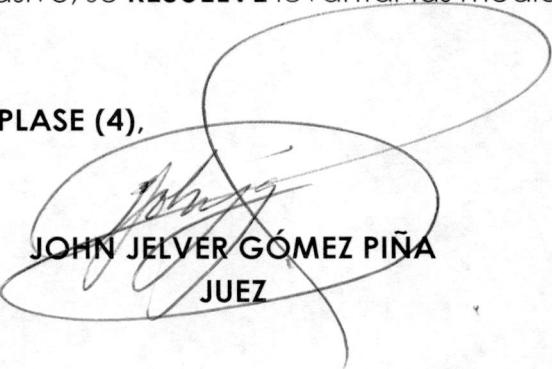
Bajo esa égida y, atendiendo lo normado en el artículo 286 *Ibidem*, resulta necesario **CORREGIR** el mandamiento de pago de 10 de febrero de 2020, el cual quedará como se señala a continuación:

*I. "Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CHICALA MANZANA F TIERRA TAIRONA II** y en contra de **LUIS FERNANDO ORTÍZ**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación de deuda allegada como soporte de la ejecución (Fls. 33 al 40 C-1).*

Y no como equivocadamente se señaló. En lo demás permanezca incólume la decisión.

En ese sentido, como quiera que la señora Diana Patricia Ardila no hace parte del extremo pasivo, se **RESUELVE** levantar las medidas cautelares contra ella decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3º de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-02095-00.

Procede el Despacho a resolver la nulidad que por indebida notificación, formuló el apoderado judicial del ejecutado LUIS FERNANDO ORTÍZ CAMELO.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho, manifestó que su poderdante nunca fue notificado de la existencia del presente litigio, pues, el certificado de deuda, mandamiento de pago y las diligencias de enteramiento surtidas [art. 291 y 292 CGP], contienen el nombre de un sujeto diferente al de su representado.

Lo anterior, habida cuenta que, según afirmó en los aludidos documentos se registró como demandado Luis Fernando Ortiz Antonio; sin embargo y según dan cuenta las anotaciones No. 3º y siguientes del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de ejecución, el nombre correcto es Luis Fernando Ortiz Camelo.

Relató que su representado hizo caso omiso a los actos de enteramiento surtidos, toda vez que las comunicaciones no tenían su nombre.

De la solicitud le corrió traslado a la abogada de la parte actora vía correo electrónico remitido el 1º de septiembre de 2022, que fue descorrido oportunamente el día 7 siguiente.

Solicitó la demandante denegar la solicitud de nulidad, ya que dicha falencia quedó saneada al momento de subsanar la demanda, ya que aportó la certificación de la deuda, relacionando como único deudor al señor “Ortiz Luis Fernando” (fl. 33 exp. Físico), y excluyó de los hechos y pretensiones del escrito subsanatorio a la señora Diana Patricia Ardila Walteros como parte pasiva.

CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 3 de marzo de 2023.

Las nulidades procesales, son irregularidades o deficiencias que se presentan en el curso del proceso, y constituyen una violación del derecho al debido proceso; por ello, con su declaración se busca enmendar las falencias advertidas, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, entre ellas la del numeral 8° concerniente a la originada “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo es procedente cuando se reúnen los principios de 1) oportunidad, 2) legitimidad, 3) taxatividad; y 4) cuando los hechos en los que se fundamenta están debidamente probados.

En el presente caso, más allá de la satisfacción de los tres primeros presupuestos, lo cierto es que el último de ellos, resulta de trascendental importancia, como quiera que de la documental obrante en la actuación da cuenta que los actos de enteramiento se encuentran dirigidos a persona diferente a la que aquí se pretende ejecutar.

Si bien en el escrito de demanda se indicó erradamente el segundo apellido del demandado, registrando [Antonio], lo cierto es que el certificado de deuda aportado por el extremo demandante visible a folios 33 a 40, contiene adecuadamente el nombre de aquel, “(...) *Ortiz Luis Fernando propietario de la casa*”, omitiendo a lo sumo el segundo de sus apellidos “Camelo”. Documentos que se tuvo por incorporado al plenario como título ejecutivo base de la ejecución como se indicó en el párrafo 2 del auto de mandamiento de pago (ver folio 67, expediente físico).

El nombre del nultante Luis Fernando Ortíz, relacionado en el documento base de la ejecución, coincide con el señalado en la orden de mandamiento de pago de 10 de febrero de 2020, pues allí se indicó “*Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CHICALA MANZANA F TIERRA TAIRONA II y en contra de DIANA PATRICIA ARDILA y **LUIS FERNANDO ORTÍZ** (...)*” Resaltado propio.

No obstante lo anterior, lo mismo no ocurre frente a las diligencias de notificación personal surtida por aviso al señor Luis Fernando Ortíz obrantes a folios 71 y 83 del plenario, toda vez que aquellas se encuentran dirigidas al señor Luis Fernando Ortíz **Antonio**, quien no figura relacionado como deudor en el título ejecutivo ni el mandamiento de pago, pues, en efecto, el segundo apellido del ejecutado es **Camelo** y no Antonio. Sin embargo, por auto de 15 de marzo de 2021 (fl. 87) se le tuvo por notificado y se señaló que no formuló defensa.

Lo anterior se refuerza con lo plasmado en la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cobro de cuótas de administración identificado con el FMI 50S-40427746, que registra acto

de compraventa “De: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO; A: ARDILA WALTEROS DIANA PATRICIA y ORTIZ CAMELO LUIS FERNANDO”.

En ese orden de ideas, la nulidad propuesta por el apoderado judicial del extremo demandado, está llamada a prosperar al indicarse erradamente en los actos de enteramiento el nombre del demandado en cuanto a su segundo apellido, razón por la cual se configura la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del incidentante frente al yerro incurrido en la orden de apremio librada, pues el nombre del demandado se señaló apropiadamente; no obstante, a fin de dejar claridad, téngase en cuenta para todos los efectos legales que el extremo pasivo está conformado por el señor **Luis Fernando Ortiz Camelo identificado con C.C. No. 79.470.514.**

Finalmente, a voces del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, corresponde tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente del auto de 10 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, a partir del día en que se solicitó la nulidad, esto es el 1° de septiembre de 2022 (fl. 105 ss, C.1), pero el término de traslado de la demanda empieza a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Tener notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FERNANDO ORTÍZ CAMELO el día 1° de septiembre de 2022, del proveído de fecha 10 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo analizado.

La **secretaría** controle el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que empieza a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Reconocer al abogado **EDGAR SILVA RINCON**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido [Fl. 99].

CUARTO.- En auto separado se resolverá el recurso de reposición y solicitud de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d45d871eff418acac8725e4a2cd74daf0e22d82cf45d16729eb8c852bfccad6**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

1

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-02095-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio, de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado Luis Fernando Ortiz, en contra del auto de 10 de febrero de 2020, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Solicita el recurrente se revoque la orden de apremio, habida cuenta que, a su juicio, se libró en contra de Luis Fernando Ortiz **Antonio**, quien no conforma el extremo pasivo y a quien su poderdante desconoce; mandamiento, que afirma, se profirió en los mismos términos del certificado de deuda expedido por la copropiedad demandante.

Sumado a ello, refiere que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de ejecución figura como titular del derecho de dominio el señor Luis Fernando Ortiz **Camelo** y no, quien erradamente se indicó tanto en el título ejecutivo base de ejecución como en la orden de pago.

El impugnante le corrió traslado a la abogada de la parte actora como lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 103, cuaderno físico), quien se opuso a su prosperidad, argumentando que los defectos anotados por el censor fueron corregidos en el escrito de subsanación y con la nueva certificación de la deuda aportado, en el que se relacionó como obligado al señor "Ortiz Luis Fernando". Además, por cuanto allí mismo procedió a renunciar de las pretensiones contra Diana Patricia Ardila Walteros.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General de Proceso, una vez presentada la demanda junto con el título base de ejecución, el Juez procederá a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado o en la forma que considere legal.

De manera que, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Así mismo, el artículo 422 *Ibidem*, del título ejecutivo, refiere que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.* (Resaltado propio)

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento***



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

De la interpretación normativa se deduce que aunque la certificación de la obligación no provenga del deudor, sino del administrador de la copropiedad demandante, por mandato legal, dicho documento se constituye en un título ejecutivo, que resulta válido para demandar en acción ejecutiva.

2. Descendiendo al caso concreto, busca el recurrente se revoque la orden de apremio por considerar que se registró erradamente su nombre, situación que conlleva a continuar una ejecución contra una persona que no es obligada.

Así, una vez examinada la tesis alegada por la pasiva, surge de inmediato la improcedencia del reparo, pues, advierte el despacho que la providencia objeto de reproche se ajusta a la realidad procesal y se acompasa con la literalidad del título ejecutivo aportado como base ejecución.

Lo anterior por cuanto la certificación expedida por el Conjunto Residencial Chicalá Manzana F Tierra Tayrona II obrante a folios 33 a 40 del legajo [documento tenido en cuenta para librar la orden de apremio], da cuenta que la persona que adeuda las cuotas de administración de la casa No. 52 corresponde a "Ortiz Luis Fernando".

Por lo tanto, este Despacho procedió a proferir el mandamiento de pago en los mismos términos contenidos en el título ejecutivo báculo de la acción, en lo que respecta al nombre del demandado, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Rad. 11001-41-89-066-2019-02095-00

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CHICALA MANZANA F TIERRA TAIRONA II** y en contra de **DIANA PATRICIA ARDILA** y **LUIS FERNANDO ORTÍZ**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación de deuda allegada como soporte de la ejecución (Fls. 33 al 40, C-1).

Con todo ello, se avizora un error en el análisis de revisión y de lectura por parte del extremo pasivo, pues el auto de 10 de febrero de 2020, a través del cual, se libró la orden de apremio no contiene el nombre Luis Fernando Ortiz Antonio.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho. Aunado a ello, no se concederá la apelación subsidiaria formulada por el recurrente, atendiendo a que la demanda es de mínima cuantía, y por ende de única instancia (artículo 17-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 10 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e223f4b41a1ebc2068c53b485f65a057e7edbd5b4269009179011ec18cb744f5**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01457-00.

Efectuada una revisión al expediente, encuentra el Despacho que debe declararse la falta de competencia factor objetivo por la naturaleza del asunto, comoquiera que, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el núm. 4º, artículo 2º del Código Procesal Laboral.

En efecto, la normatividad en cita señala que: "**COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).**" (Énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, atendiendo que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se ordene el reconocimiento de una sustitución pensional en favor de la demandante, trámite al que además de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la Resolución RDP 025436 del 28 de septiembre de 2022 expedida por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP, se ha de vincular a la Nación - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (ver archivo 003 del expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia, y con apoyo en las previsiones del artículo 16 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del Código Procesal Laboral, ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por carecer de competencia por factor objetivo debido a la naturaleza del asunto, por tratarse de un tema restringido al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral.

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Conforme el artículo 16 del Código General del Proceso, por secretaría **remítase** las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin de que sea asignada a los **Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.**

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670b7d70ce6f5df2e43d440c50a4bf36990784af4548f8087186769cecc1f293**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01523-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** y desanotar del programa siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cb25d58d24613556fe5c6666517f38eb25f4016c2d93cff79cf3dbe80defc6**

Documento generado en 02/03/2023 12:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 3 de marzo de 2023.